

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 140/2002-A**  
**Sentencia nº 230 (16-12-2002)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Instalación de estación base de telefonía móvil en edificio residencial sin licencia urbanística.

Imposición de sanción.

Principio de la proporcionalidad en la graduación de las sanciones.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a dieciséis de diciembre de dos mil dos.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 140/2002 – Sección A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente R.M., S.A., representada por el Procurador Sr. A.L. y asistida por el Letrado Sr. C.M. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P.A. y asistida por el Letrado Sr. L.S. sobre Sanción por infracción grave, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Que mediante escrito de fecha 19-04-02 se interpuso por R. M., S.A. recurso contencioso administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución de fecha 19-12-2001 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se impone a R.M., S.A. una sanción de 3.005 euros (500.001 ptas.), por infracción grave, consistente en la instalación de una estación base de telefonía móvil en c/ Cineasta Adolfo Aznar de Zaragoza (exp. 3.169.271/1999).

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**– Que mediante auto de fecha 9-09-02 se acordó fijar la cuantía del recurso en 3.005 euros.

Recibido el procedimiento a prueba, se practicaron las solicitadas por las partes, previa su declaración de pertinencia, tal como queda constancia en autos.

Una vez concluso el periodo probatorio, se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los escritos presentados y quedando el procedimiento para dictar la oportuna resolución.

**CUARTO.**– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– Se recurre el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 19-12-2001 que impuso a la recurrente una sanción grave, de 3.005 euros (500.001 pesetas) por instalación de una estación-base de telefonía móvil en la calle Cineasta Adolfo Aznar, de Zaragoza sin licencia.

Se alega, además de una serie de genéricas manifestaciones sobre la actividad de la recurrente y su condición de servicio público, que habría caducado el procedimiento; que se infringió el procedimiento por no haberse informado el plazo para su conclusión; que se había obtenido licencia por silencio positivo; que no está correctamente tipificada; que es desproporcionada.

**SEGUNDO.**– En cuanto a la caducidad, debe desestimarse. Del examen del expediente resulta evidente que se incoó el procedimiento el 30 de mayo de 2001, folio 13, y que se notificó la sanción al recurrente el 12-11-2001, folio 45, por lo cual no había transcurrido el plazo de seis meses que el RD 1.398/1993 había establecido para la conclusión del procedimiento sancionador. Aquí debe de hacerse una salvedad, y es que en realidad el procedimiento que debería de haberse seguido es el regulado por el D 28/2001 de 30-1 del Gobierno de Aragón, que entró en vigor el 1-3-2001, antes del inicio del procedimiento, el cual, en su art. 1, dice que es aplicable «en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma ostente competencia normativa, tanto plena como de desarrollo de la normativa estatal (como lo es el Urbanismo). Igualmente será de aplicación el Reglamento de las Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellas, en los términos establecidos para la Administración de la Comunidad Autónoma». No obstante, ello no supone ninguna diferencia, ya que el plazo establecido en el art. 16.5 es también de seis meses desde que se inició, siendo el «dies a quo» el de la notificación de la resolución, según el art. 42.4 de la Ley 30/1992. Por tanto, no ha transcurrido el plazo de seis meses.

A la conclusión anterior no obsta el que se iniciase por denuncia el 22-9-1999, ya que lo determinante en la caducidad es el derecho que se tiene a que, una vez iniciado un procedimiento, especialmente el sancionador, concluya el mismo en un plazo razonable, siendo su naturaleza muy distinta a la

de la prescripción, en la que lo determinante es que se exige que se persigan las infracciones en un tiempo determinado, por razones de seguridad jurídica. Por ello, el plazo de caducidad no se inicia hasta que se incoa el procedimiento, cosa que no ocurrió hasta el 30-5-2001, hechas las mínimas averiguaciones que exige, entre ellas la de verificar si hay licencia o es legalizable, la incoación de un procedimiento tan gravoso.

**TERCERO.**— En cuanto a que no se notificó el tiempo de conclusión del expediente, ya se ha dicho que debería de haberse seguido el procedimiento del D 28/2001 de 30-1 de la DGA, pero al ser prácticamente idéntico al RD 1398/1993, así como sus plazos, la cuestión no pasa de ser una irregularidad carente de efectos sustantivos. En cuanto a que no indicó el plazo de caducidad, ello es una mera infracción de un derecho a la información cuya consecuencia práctica, en caso de no haberse producido la caducidad, es nula, por lo que debe desestimarse dicha alegación.

**CUARTO.**— En cuanto a que se había obtenido la licencia por silencio positivo, debe de rechazarse, ya que según la propia recurrente se solicitó el 22-9-1999, que es la misma fecha de la denuncia —sin duda tras producirse ésta— por lo que, con independencia de que se obtuviese o no al final la licencia, ya se había cometido la infracción de construcción o uso del suelo sin licencia, aunque, como se verá ello tiene importancia en cuanto a la tipificación.

**QUINTO.**— En cuanto a los defectos en la tipificación, se dice que no se concreta cuál es el concreto párrafo del art. 204 LUA en que se encuadra la infracción así como que no consta todavía si es o no legalizable.

En cuanto a lo primero, es claro que, considerándose que se trata del art. 204, sólo puede tratarse del párrafo b), no pudiéndose decir que se haya incurrido en infracción en la tipificación en cuanto si bien es poco precisa lo determinante no es el concreto precepto en que se encuadra en el momento de incoarse, sino la descripción del hecho infractor, bastando con que, con el mismo y con la mención del precepto, se pueda saber en qué punto concreto de dicho precepto se encuadra, y es en la realización de actos de edificación o uso del suelo sin licencia cuando no son legalizables, ya que si lo son se encuadraría en el 203.b). Por ello, habiéndose podido ejercer la defensa, y no cabiendo duda racional sobre que el párrafo por el que se sancionó era el b), debe rechazarse la alegación.

En cuanto a lo segundo, es claro que se ha denegado la licencia, con posterioridad a la sanción, pero también lo es que se ha recurrido ante el Juzgado nº 3, en P. 456/2001, cosa no negada por el Ayuntamiento, no habiéndose resuelto de forma definitiva el recurso, por lo que, en principio, por aplicación del principio del «in dubio pro reo», que ha trascendido del Derecho Penal para pasar al Derecho Administrativo Sancionador, debe de aplicarse, al desconocerse si será o no legalizable, pues aún no es definitiva la resolución que denegó la licencia, el art. 203.b de la LUA, como sanción leve, al ser la norma más favorable.

**SEXTO.**– Con relación a la desproporción, no cabe hablar de ella, ya que debe degradarse la sanción a leve, sancionada con multa de 25.000 a 500.000 pesetas, hoy día su equivalente en euros. Al proceder, conforme al art. 203, dicha rebaja, debe de fijarse en 210.000 pesetas, tal y como se hizo en los PO 288/2001 y 289/2001, respecto de otras empresas por actuaciones idénticas, siendo 1.262,12 euros su equivalente actual.

**SÉPTIMO.**– No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad o mala fe en el recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **FALLO**

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por R.M., S.A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 19-10-2001 que impuso a la recurrente una sanción de 500.001 pesetas por haber instalado una antena de telefonía móvil en Cineasta Adolfo Aznar, sin contar con licencia, acuerdo reducir la sanción impuesta a 210.000 mil pesetas, 1.262,12 euros, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.